

mos para nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, i Denunciador por iguales partes; i mandamos à todas las Justicias destes nuestros Reinos, que so pena de perdimento de sus officios, i de cien mil maravedis para la dicha nuestra Camara, guarden, i cumplan lo contenido en esta nuestra lei, i executen en los transgresores irremisiblemente las penas en ella insertas: i encargamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores de las nuestras Chancillerias que; constando por las residencias, que se les uviere tomado, assi de los Lugares Realengos, como de Señorío, ò en otra qualquier manera averlo dexado de cumplir, i executar, executen en sus personas, i bienes las penas de suso contra ellos impuestas, sin dispensacion alguna.

TITULO XI.

DE LAS IMPOSICIONES, TRIBUTOS, I PORTADGOS, I ESTANCOS.

- LEI I.—L. 1, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 III.—L. 1, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.
 IV.—L. 8, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 V.—L. 4, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 VI.—L. 5, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 VII.—L. 6, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 VIII.—L. 4, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.
 IX.—L. 7, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 X.—L. 11, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 XI.—L. 9, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 XII.—L. 1, tit. 21, lib. 6 de la Novísima.
 XIII.—L. 10, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 XIV.—L. 5, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 XV.—L. 2, tit. 21, lib. 6 de la Novísima.

TITULO XII.

DE LOS YANTARES.

LEI I.—Quando al Rey se le ha de dár el yantar, i cuánto.

D. Alonso en Valladolid Era 1565. pet. 29. i en Alcalá Era 1586. pet. 49. i confirmò D. Juan II. en Segovia esta lei año 1455. tit. 23. de los yantares.

Yantar deve aver el Rey, quando por su persona llegare à qualquier de las Ciudades, i Villas de sus Reinos, i Abadengos, salvo quando fuere en hueste, ò estuviere en cerco, ò quando passare el puerto, para ir à la frontera en servicio de Dios, i defendimiento de la Fè, i de la tierra; por el qual yantar se acostubrò pagar seiscientos maravedis de la moneda, que corriere, segun fue ordenado en Cortes por los Reyes nuestros progenitores; que estàn tassados en mil i docientos maravedis: porende mandamos que se cumpla, i guarde assi; i mandamos à los nuestros Oficiales que no tomen viandas algunas, fasta que las paguen; i si las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tuvieren fuero, ò privilegio, ò por uso de pagar menos de los dichos maravedis, que se guarde, segun que se usò en tiempo de los dichos Reyes nuestros progenitores; i si tuvieren privilegios de no pagar yantar, sino quando Nos fuéremos à ellos, que se les guarde.

II.—Que declara como el Rey, i Reina, i Principe han de llevar el dicho yantar, estando juntos, i apartados, i què monta, i de què numero de vecinos ha de ser el Lugar, para se llevar todo ò parte.

D. Juan II. en Segovia año 1455. tit. de los yantares, i allí declarò que por los seiscientos maravedis acostumbraba llevar los mil i docientos, que esta lei declara.

Otrosi ordenamos, i mandamos que cada, i quando que la Reina mi muger, ò el Principe mi hijo viniere à la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde Nos entraremos, i estuviéremos, no ayan, ni lleven yantares algunos, por quanto en nuestra presencia no lo deven aver, ni llevar, i assimismo el Principe nuestro hijo, viniendo con la Reina, ò à dò ella estuviere: i mandamos que Nos, i la Reina mi muger, ni el Principe mi hijo no llevemos yantar, dò lo ovieremos de aver, salvo de aquella Ciudad, ò Villa, ò Lugar, dò tuvieremos la noche de aquel dia, que entraremos, i no en otra manera: i mandamos que la Reina aya por yantar, dò lo uviere de aver, las dos tercias partes de los mil i docientos maravedis desta moneda de blancas, que Nos acostumbramos llevar por yantar, que monta ochocientos maravedis desta moneda; i que el Principe nuestro hijo aya por su yantar, donde lo oviere de aver, seiscientos maravedis desta moneda, i no mas: i mandamos que à Nos, i la Reina, i Principe nuestro hijo, no se pague yantar enteramente, salvo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere cien vecinos, i dende arriba, i de cien vecinos hasta treinta, se pague lo que montare à este respecto; i que dende treinta vecinos ayuso no paguen cosa alguna.

III.—Que ningunos Caballeros, ni Ricos hombres tomen yantares en tierra del Rei.

D. Alonso en Madrid Era 1577. pet. 79. i confirma D. Juan II. en Segovia. año 455. ubi suprâ.

Defendemos que ningunos Cavalleros, ni Ricos-hombres, ni otros hombres poderosos de la nuestra tierra no sean osados de tomar, ni tomen yantares en las Villas, ò Lugares de nuestro Señorío, i si lo hicieren, mandamos que, los que el daño rescibieren, sean entregados, y ayan emienda de las tierras, i mercedes, que de Nos tienen los que lo hicieren; i si tierras, i mercedes no tuvieren, que los nuestros adelantados, i Merinos, i las otras nuestras Justicias, i Alcaldes, i Oficiales qualesquier entreguen, i vendan de sus bienes, i de sus heredades, i de sus vasallos hasta en quantía de lo que montare lo que assi tomare sò color de yantares, con los daños, i menoscabos, que uviere hecho, i recebido.

IV.—Del yantar, que deben aver los Merinos en lo Abadengo.

D. Alonso en Alcalá Era 1585. tit. 52. l. 54. i 55.

Ordenamos que los Merinos, que anduvieren por Nos, no puedan tomar yantares mas de una vez en el año; i este yantar que lo tome en el Monesterio mayor del Abadengo, ò del Priorazgo: i consentimos que lo

tomen, porque Nos, ni los Reyes, que despues de Nos vinieren, no podriamos saber las fuerzas, i daños, que à los Monesterios, ni à las Granjas, ni Caserías, i à los sus vassallos se hiciessen, i porque los dichos Merinos tengan cargo de defender, i amparar à los dichos Monesterios, i à todo lo suyo, i à sus vassallos de todo mal, i daño, como dicho es, i por esto nos place, que tomen el dicho yantar en la dicha cabeza del Abadengo, ò Priorazgo una vez en el año, i no mas, i tomen por el dicho yantar ciento i noventa maravedis, i no mas.

TITULO XIII.

DE LOS TESOROS, I MINEROS DE ORO, ò PLATA, ò OTRO QUALQUIER METAL, I POZOS DE SAL, I BIENES MOSTREN-COS, I HALLADOS.

LEI I.—L. 5, tit. 22, lib. 40 de la Novísima.

II.—L. 1, tit. 18, lib. 9 de la Novísima.

III.—L. 2, tit. 18, lib. 9 de la Novísima.

IV.—Citada en la nota 1, tit. 20, lib. 9.—L. 5, tit. 18, lib. 9 de la Novísima.

LEI V.—En que se ponen las ordenanzas nuevas de las minas.

D. Phelipe II. en Madrid à 18 de Marzo de 1565. Pragmatica.

I. Primeramente por hacer bien, i merced à nuestros subditos, i naturales, i à otras qualesquier personas, aunque sean extrangeros destes nuestros Reinos, que descubrieren, i beneficiaren qualesquier minas de plata, no embargante la parte, que està señalada por la dicha Pragmatica, queremos, i mandamos, que hayan, i lleven lo siguiente.

II. Si los metales, que se sacaren de las dichas minas, acudieren à razon de un marco por quintal de plomo plata, i de allí abaxo, paguen à nos la octava parte de la plata, que de la dicha mina se sacare, sin que dello se descuente cosa alguna por razon de costas, ni en otra manera: porque todas ellas han de quedar à cargo de las dichas personas, que descubrieren, labraren, i beneficiaren las dichas minas; i todo lo demás sacado la dicha octava parte de la dicha plata, lo ayan, i lleven para si.

III. En las minas, que acudieren à mas de un marco por quintal de plomo plata hasta tres marcos, paguen à Nos la quarta parte de la plata que se sacare, sin descontar costas: i lo demás lleven las dichas personas, segun dicho es.

IV. En las minas, que acudieren de tres marcos, arriba por quintal de plomo plata hasta seis marcos, paguen à Nos la tercia parte de la plata, que se sacare: sin descontar costas; i lo demás lleven las dichas personas, segun dicho es.

V. En las minas, que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad, i riqueza, que sean, i llegaren à ser pensada, ò no pensada; paguen à Nos la mitad de la plata, que se sacare, sin descontar costas: i lo demás lleven las dichas personas, segun dicho es.

VI. En las minas, que fueren de oro de qualquier lei, qualidad, i cantidad, i riqueza, que fueren, i puedan ser, paguen à Nos la mitad del oro, que dellas procediere, sin descontar dello costas algunas; i la otra mitad lleven para si las personas, que lo descubrieren, i beneficiaren.

VII. I porque ai algunas minas viejas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmatica suso incorporada, se solian labrar, i beneficiar, i al presente no se labran, ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labran al tiempo, que se hizo la dicha Pragmatica, i assimismo ai sacados dellas terreros, i escoriales; mandamos que las personas, que quisieren labrar las dichas minas, i beneficiar los dichos terreros, i escoriales sin perjuicio del derecho, que sus dueños tuvieren à ellas, conforme à la dicha Pragmatica, lo puedan hacer; i de los metales, que dellas se sacaren, paguen lo siguiente.

VIII. En las minas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmatica estavan desamparadas, que no se labraban, las que estuvieren ahondadas veinte estados, i dende abaxo en qualquier hondura que llegue, de los metales, que dellas se sacare, acudiendo à marco i medio por quintal de plomo plata, i dende abaxo, paguen à Nos de la plata, que della se sacare la octava parte; i si acudieren à mas del dicho marco i medio por quintal, paguen al respecto de las minas, que de nuevo se hallaren, como de suso vâ declarado, sin sacar dello costas algunas.

IX. I de la plata, que se sacare de los dichos terreros de las minas viejas, que antès de la publicacion de la dicha Pragmatica se solian labrar, i estaban desamparadas, como dicho es, se pague à Nos el quinto; i de la plata, que se sacare de los dichos escoriales, se nos pague la veintena parte de todo, libre de costas.

X. I el plomo, greta cendrada, i escovilla, i todo lo demás, que de las dichas afinaciones saliere, sacada la plata, de que se nos han de pagar las partes, segun de suso vâ declaradas, libres de todas costas, han de quedar, i queden con las partes, que pertenescieron à los dueños de las dichas minas, sin que en ello se les pueda poner, ni ponga impedimento alguno.

XI. I porque del plomo pobre, que no se sufre afinar, por tener poca plata, ò ninguna; i del alcohol, i del cobre ai necesidad para beneficiar las minas de plata: mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol, i cobre, que oviere, i se hallare en partes, donde no està hecha merced de metales, se puedan buscar, i beneficiar; i que dellas nos paguen del cobre la veintena parte, i del alcohol la octava parte, i del plomo pobre, que se ha de entender de lo que no se sacare mas de quatro reales de plata por quintal, la quincena parte, todo ello libre de costas; con tanto, que si el dicho cobre tuviere oro, deste tal oro se nos pague la quarta parte, i mas el derecho del cobre; i si tuviere plata, que paguen dello la mitad del derecho, que arriba vâ dicho que se ha de pagar de la plata, conforme à los marcos por quintal, i mas el derecho del cobre.

XII. Todas las quales dichas partes, que arriba se declaran que avemos de aver de todas las dichas minas

nuevas, i viejas, terreros, i escoriales, se entiende que nos han de ser pagadas en plata en las casas de afinaciones, i fuslinas, que avemos de tener para las dichas afinaciones, i no en metal, ni en plomo plata, i las de plomo pobre, i cobre en planchas; i las de alcohol, en metal, i libras de todas costas.

XIII. I porque segun la Pragmática, que de suso va incorporada, los que tienen mercedes de minas, han de gozar de todo lo que no fuere oro, i plata, i azogue, conforme a sus privilegios; i demás desto han de gozar de las minas de oro plata, que se avrán comenzado a labrar, i se labran actualmente por ellos, ó por otras personas en su nombre, antes de la dicha Pragmática, que de suso va incorporada, i cerca destas palabras ha avido algunas dudas, diciendo que podria acaescer averlas hallado, i comenzado a labrar un año, ó dos, ó mas antes de la dicha Pragmática, i averlas dexado de labrar algun tiempo antes de la fecha della, por lo qual la dicha Pragmática lo excluía, por no labrarlas actualmente, quando se hizo, se declara que las dichas minas de oro plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labran, i disfrutaban al tiempo que se hizo la dicha Pragmática, i quatro meses antes della, i no de otra manera.

XIV. Otrósi, porque en la dicha Pragmática, se dispone, que ninguno pueda buscar minas en una legua al derredor de la mina de Guadalcanal, i un quarto de la de Cazalla, i otro quarto de Galaroca, i otro quarto de Aracena, porque despues que se ha entendido que conviene a nuestro servicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, i declarar dende donde han de correr; mandamos que en las dichas tres partes, i en la de Guadalcanal, i en cada una dellas no pueda ninguna, ni alguna persona tomar, ni tener mina en término de una legua a la redonda en cada una de las dichas quatro partes; i que las dichas leguas se entiendan, i midan en esta manera; la de Guadalcanal desde la casa, que está hecha allí para la fabrica de las dichas minas; i la de Cazalla desde la casa, que está encima de la mina de Pedro Candil; i la de Aracena desde la casa, que está hecha en la mina del cerro de los azores, i la de Galaroca de la mina primera, que se descubrió, que es cerca del Lugar; i las dichas leguas han de ser legales de a quinze mil pies, cada pie de a tercia, medidos por la tierra; i todas las minas, que se hallaren en el distrito dellas, han de ser para Nos; pero si hasta el dia de la promulgacion desta nuestra Carta se uvieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, i dentro de la legua, que agora se señala, han de gozar dellas los halladores, conforme a la dicha primera Pragmática.

XV. Iten ordenamos, i mandamos que todas, i cualesquier personas, aunque sean estrangeros, puedan libremente buscar minas de oro, i plata, i las demás, que por estas nuestras Ordenanzas van declaradas, i catar, i hacer todas las diligencias necessarias, para descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros Reinos, i Señoríos de la Corona de Castilla, fuera de los Lugares exceptados, en los campos, montes,

valdios, egidos, dehestras nuestras, i de Pueblos, ó de personas particulares; i en qualesquier heredades, sin que en ello por los Señores, ni por otra persona alguna se les pueda poner, ni ponga impedimento, ni contradición: i si fuere necesario cavar, i ahondar en las dichas dehestras, i heredades, lo puedan hacer, con que si hicieren daño, la Justicia nombre dos personas de confianza, que entiendan el daño, las cuales lo vean, i con juramento lo declaren; i si no se conformaren en la declaracion, se nombre tercero, ó terceros juramentados, hasta que se conformen; i lo que de conformidad declararen, lo manden pagar, i executar por ello: i si hallaren metal, que parezca que se deve seguir, i hicieren assiento, i las demás cosas necessarias para la labor, i beneficio del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño, que por razon de lo susodicho la tal dehestra, ó heredad oviere rescebido, ó rescibié; i con justa consideracion de todo, só cargo del dicho juramento aprecien el tal daño, i la dicha justicia lo mande pagar, segun dicho es, con que demás de pagar, el dicho daño de toda la plata, que de las minas, que cayeren en las dichas dehestras, ó heredades, se sacare, se pague al dueño de la tal dehestra, ó heredad uno por ciento, libre de todas costas, i antes que se saque, ni se nos pague nuestro derecho; porque de todo queremos, i mandamos que se pague el dicho uno por ciento: lo qual mandamos que ansimesmo se guarde en todas las minas, que hasta oi se ovieren hallado.

XVI. Iten ordenamos, i mandamos que qualquiera que descubriere mina de oro, ó plata, dentro de veinte dias despues que la uviere descubierto, ó hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la Justicia, en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, i por ante Escrivano, presentando el metal, que oviere hallado; i en el registro se declare la persona, que lo descubrió, i registró, i la parte donde está, i se halló el metal, que se presentó, i que dentro de otros sesenta dias despues de hecho el tal registro, el que lo uviere hecho, sea obligado de embiar, i embie un traslado autorizado del dicho registro ante nuestro Administrador General, si lo oviere, i si no, ante los nuestros Oficiales, que residieren en la fabrica de las minas de Guadalcanal, para que assiente, i ponga en el libro, i registro general, que ha de aver de las dichas minas, para que se sepa, i tenga razon de todas las minas, que oviere, i se descubrieren, i no haciendo dicho registro en la forma, i tiempo, como está dicho, ino guardando lo demás que dicho es, pueda otro qualquiera registrar la dicha mina, i aver, adquirir el derecho, que el tal descubridor, ó qualquiera otra persona, que viniere a registrar, tuviera, haciendo el registro segun dicho es.

XVII. Iten, por quanto hasta la publicacion destas nuestras Ordenanzas se han descubierto, i registrado muchas minas, las cuales están ocupadas, i embarazadas sin labrarse, ni beneficiarse, i sin que dellas se tenga entera noticia, i los registros se avrán hecho diferentemente: ordenamos, i mandamos que todos los que antes de la publicacion de estas nuestras Ordenanzas ovieren descubierto, i registrado minas, sean obli-

gados dentro de dos meses a renovar, i tornar a hacer los dichos registros, segun, i por la forma, que en la Ordenanza antes desta está dicho i ordenado para los que de aqui adelante descubrieren, i registraren; i dentro de otros setenta dias sean obligados a embiar, i embien los tales registros ante el dicho nuestro Administrador General, ó ante los dichos nuestros Oficiales de Guadalcanal, como arriba está dicho, só la pena en la dicha Ordenanza contenida.

XVIII. Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Oficiales, que residieren en la Fabrica de Guadalcanal, tengan libro, donde se assienten todos los registros, que se hicieren de todas las minas descubiertas, i que se descubrieren, tomaren, i vendieren, ó que en otra qualquiera manera se contrataren; i que embien a la nuestra Contaduria Mayor relacion firmada de su nombre del estado de las minas destes nuestros Reinos, i de lo procedido dellas; i que despues de aver embiado la primera Relacion, de dos en dos meses la vayan embiando de lo que en ellas uviere sucedido, i procedido.

XIX. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de registrar, ni poner en su registro mina, que no sea suya, só pena de docientos ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo denunciare, i el Juez que lo sentenciare, i que pierda el derecho, que a la tal mina tuviere.

XX. Iten ordenamos, i mandamos que quando alguno registrare mina, ó minas, que no sean enteramente suyas, sea obligado a declarar la parte, ó partes, que en ellas tuviere; i si las tiene de compañía, la parte, que el compañero, ó compañeros tuvieren en la dicha mina, ó minas; só pena que si así no lo hiciere, pierda la parte, ó partes, que tuviere, i sean del compañero, ó compañeros, de quien dexó de manifestar la parte, ó partes que tenian.

XXI. Iten ordenamos, i mandamos que el primero, que hallare, i descubriere mina, como primero hallador, i descubridor, haga primero registro, i goce de la medida, que como tal ha de tener, i destacarse como le pareciere, i le estuviere mejor, aunque alcance, i tome dentro de sus estacas la cata, ó catas, que los demás, que despues del vinieren, ovieren hecho, con que ante todas cosas haga estaca fixa, la qual no pueda dexar, ni dexar, estacandose, ó mejorandose, como quiera que se estacare, ó mejorare; i los demás, que despues del vinieren, por su orden se han de ir estacando, i mejorando, haciendo estaca fixa, segun dicho es; i si dos, ó mas vinieren juntos, breve, i sumariamente se averigüe qual fue el primer hallador, i descubridor; i el que se averiguare ser primero, se prefiera, reservando su derecho a salvo al que todavia pretendiere ser primero hallador.

XXII. Iten ordenamos, i mandamos que qualquier persona, que oviere descubierto, ó descubriere mina nuevamente, i oviere hecho registro, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que este tal goce de ciento i veinte varas de medir por la vena en largo, i

sesenta en ancho; i si se quisiere estacar en las dichas ciento i veinte varas, i sesenta atravesando la vena, lo pueda hacer, i haga, como mas viere que le conviene; con tanto, que no dexar la estaca fixa, i con que sea sin perjuicio del tercero, ó terceros, que oviere a los lados, i que tuvieren minas hechas, i registradas antes que él; i a las estacas de cada primero descubridor ha de quedar una mina para Nos de la misma medida que la suya; i con que en el estacar, i mejorar, i en todo lo demás se guarde en la mina, ó minas, que para Nos quedaren, i señalaren, todo lo contenido en estas Ordenanzas, segun, i como se ha de guardar, i cumplir con todas las personas, que tomaren, i tuvieren minas: i los que despues del primero descubridor ovieren tomado minas, ó de aqui adelante las tomaren, guardando la tal mina, que para Nos ha de quedar a las estacas del dicho primero descubridor, vayan tomando, i haciendo sus minas; i cada mina de las que despues de la del dicho primero descubridor, i de la nuestra se tomare, ha de tener cien varas de largo, i cincuenta de ancho, las cuales puedan tomar, atravesando la vena, ó como mejor les estuviere, con que sea, no dexando la estaca fixa, i sin perjuicio de tercero.

XXIII. Iten ordenamos, i mandamos que si alguna persona viniere a pedir estacas al primer descubridor, ó a los demás, que estuvieren por estacar, despues de aver registrado sus minas, en las minas, que hasta agora están descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, el dicho descubridor, i los demás sean tenidos, i obligados a dar las dichas estacas dentro de ocho dias, dende el dia que se las pidieren, estando en las minas; i si no se las diere pasado el dicho término, la dicha Justicia, llevando consigo personas, que sepan estacar minas, i juramentadas para ello, de las dichas estacas; i no hallandose en las minas la persona, a quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado a darlas dentro de diez dias; i si no las diere pasados los dichos diez dias, se las de la dicha Justicia, como dicho es; i no estando en la comarca de las dichas minas, ni diez leguas dellas, se notifique a su mayordomo, i persona, que tuviere cargo de la labor, i beneficio de sus minas, ó en su casa, si la tuviere; i se de pregon publico en un dia de fiesta, el primero que viniere, i corra el término de los dichos diez dias desde el dia de la notificacion, que se hiciere al dicho Mayordomo, ó persona, ó en su casa; i el dicho pregon se fixe en la puerta de la Iglesia de las dichas minas; i no aviendo Iglesia en las dichas minas, en la del Pueblo mas cercano; i pasado el dicho término la dicha Justicia de las dichas estacas, como está dicho: i hase de tener atencion en el dar de las dichas estacas, que siempre ha de aver estaca fixa, la qual se ha de guardar, i no se ha de desamparar en el estacarse, i mejorarse.

XXIV. Iten ordenamos, i mandamos que si concurrieren a pedir estacas al tal primero descubridor, ó a los demás, que estuvieren por estacar, a un tiempo dos personas, ó mas, que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina, a la qual se pidieren las

dichas estacas, que en tal caso por los registros se averigüe qual se ha de estacar primero, i qual segundo; i assi sucesivamente se vayan estacando, guardando la medida, i todo lo demás contenido en estas Ordenanzas.

XXV. Iten ordenamos, i mandamos que cada, i quando que las dichas estacas se pidieren, i se dieren segun dicho es, en el estacar se guarde, i haga quadra, i derecera por angulos rectos, i que en la dicha quadra entre, i no quede fuera la dicha estaca fixa, tomando cada uno las varas, que deve tomar, por donde quisiere, i bien visto le fuere, segun dicho es.

XXVI. Iten porque podria acaescer que quando entre dos, ò mas personas estan hechas estacas fixas, el que vè que le está bien, saca de su lugar la estaca, ò estacas, que le parece, i las muda á otra parte á su proposito, de que podrian suceder algunos pleitos: declaramos, i mandamos, que quando alguno pidiere estacas á otro, i se las diere, ò quisiere estacar su mina, sin que se lo pidan, que en la parte donde hiciere estacas fixas, para con sus vecinos, sea obligado de hacer hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo, i una en ancho; i en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, i no la pueda mudar, si no fuere en los casos, que conforme á estas Ordenanzas se puede mejorar; i la estaca, ò estacas, que ansi hicieren, sean avidas por pertenencias entre el que las hiciere, i los dichos sus vecinos; lo qual assi hagan, i cumplan, sò pena de perder el derecho, que tuvieren á la dicha mina, i que qualquiera otro la pueda pedir, i registrar por suya.

XXVII. Iten declaramos, i mandamos, que yá que uno, á quien fueren pedidas estacas, estè estacado, si viniere otro de nuevo á le pedir estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las estacas que tiene dadas, i con que no dexé fuera su estaca fixa.

XXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que aunque uno tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina, si este tal antes que por otro, ò otros se le pidan estacas por otra parte, donde no las tuviere hechas; quisiere mejorar su mina, lo puede hacer, con tanto que vaya ante la Justicia á manifestar las nuevas estacas, i la mejora, que hace en la dicha su mina; i la dicha Justicia le admita la tal mejora, i se assiente en el margen del registro, que oviere hecho de la tal mina; con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es. i dexando dentro de su pertenencia su estaca fixa; i las demasias, que dexare entre su mina, i la del vecino, con quien tiene hechas estacas fixas, se den al primero que las pidiere; i si el vecino fuere primero, las pueda tomar, con tanto que tenga cumplimiento de una mina, con las mejoras que toma, i que no dexé fuera su estaca fixa, i que manifieste ansimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se assiente en el dicho registro.

XXIX. Iten, porque podria acaescer alguna persona, ó personas tomar minas por los lados de las otras mi-

nas, que están señaladas, tomadas, i estacadas, por parecerles que la vena se acuesta, i que podria salirse á los dichos lados: ordenamos, i mandamos que quando lo tal acaesciere, pidiendolo al Señor de la tal mina, ò minas de los lados ante la Justicia, la dicha Justicia le ampare en su mina, i no consienta que la persona, cuya es la mina, de donde se vâ acostando el dicho metal, se le entre labrando en ella, ni saque mas metal della; con que si el dicho Señor de la mina, de donde se acuesta el dicho metal, no estuviere estacado con la persona, ò personas, que tuvieren minas á los lados, se pueda mejorar, conforme á estas Ordenanzas; i si estuviere estacado con las dichas personas, i con qualquier dellas, i oviere entrado en su pertenencia en seguimiento del dicho metal, restituya todo el metal, que oviere sacado, ò cuyo fuere, sacadas las costas.

XXX. Iten ordenamos, i mandamos que si el dicho metal se acostare, segun está dicho en la Ordenanza antes desta, i á la parte que se acostare, no oviere mina á las estacas, ò si la oviere, por el dueño della no se ovieren pedido estacas al de la mina, de donde se acuesta el metal, que el Señor de la tal mina pueda ir en seguimiento del dicho metal, labrandolo, i beneficiandolo, i aprovechandose del, aunque salga de su pertenencia: i si alguno viniere á hacer mina en el mismo lugar, por donde se vá metiendo, i corriendo el metal, ò si la tuviere hecha, i no oviere pedido estacas, i las pidiere, que el dicho Señor de la mina, de donde se acostó el dicho metal, se pueda mejorar á la parte por donde vá el dicho metal, tomando por ella la medida de su mina, que es ciento i veinte varas de largo, i sesenta de ancho, siendo primero descubridor, i las ciento de largo, i cincuenta de ancho, siendo qualquiera de los demas despues dél, ó las que dellas quisieren; con tanto que no puedan dexar, ni dexen la estaca fixa, que tuvieren hecha, i que hagan quadra, i derecera por angulos rectos; lo qual se entienda que pueden hacer por qualquier parte, ò partes, que el metal se acostare, i aunque se ayan mejorado una, i mas veces; i las demasias que dexaren entre su mina, i la del vecino, con quien tuvieren estacas fixas, se den al que las pidiere, conforme á la Ordenanza antes desta.

XXXI. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona, agora sea primero descubridor, ò todos los demas, pueda tomar mas de dos minas en una vena; i estas dos minas, que ansi tomare, no las pueda tomar una á par de otra, sino que á lo menos aya compás de tierra en medio de tres minas; excepto si las oviere comprado, ò comprare, porque comprandolas puede tener dos, ò mas, aunque sean muchas, i estèn todas juntas.

XXXII. Iten ordenamos i mandamos que si dos personas tuvieren compañía, puedan tomar dos minas á una estaca; i puedan ansimismo tomar otras dos minas á una estaca en la misma vena; con que entre las dos primeras minas, i las otras dos se guarden las tres pertenencias, como está dicho en la Ordenanza antes desta; i siendo mas compañeros, puedan tomar las dichas minas en compañía por la misma orden; i si fueren com-

pradas, las puedan tener, segun que en la dicha Ordenanza está dicha.

XXXIII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier condicion que sea, pueda tomar mina por otro, si no fuere con poder, ò siendo criado, que ganare salario de la tal persona, por quien tomare la dicha mina; i faltando qualquiera destas dos cosas, la tenga perdida, i sea de la persona que la denunciare, i el Juez le dè luego posesion della al tal denunciador; sin que le quede recurso alguno á la persona, en cuyo nombre tomó la dicha mina, ni al que para èl la tomó.

XXXIV. Iten ordenamos, i mandamos que ningun Mayordomo de minas, que entienda en la labor, i beneficio dellas, ni ninguna otra qualquier persona, que viviere con Señor de minas, i entendiere en el ministerio dellas, pueda tomar, ni tener mina, ni parte de mina por sí, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente, aunque sea avida por compra, ò en otra qualquier manera, en las minas donde usare su officio, ò sirviere, ni en una legua en el contorno dellas, en todo el tiempo que lo usare, i sirviere, ni dos años despues, si no fuere para su amo, pudiendolas tener, conforme á estas Ordenanzas, ò teniendo compañía con el dicho su amo, ò con su licencia; sò pena que aya perdido, i pierda las dichas minas, ò parte de ellas, i sean para el dicho su amo, pudiendolas tener, segun dicho es, i no las pudiendo tener, sean para nuestra Camara, i demas de perder las dichas minas, ò partes, sea desterrado de los assientos, i de las dichas minas, con tres leguas en el contorno por tiempo de tres años precisos, i no lo quebrante, sò pena de cumplirlos de nuevo en las Galeras al remo de por fuerza, en la qual dicha pena incurra qualquier persona, que participare en lo susodicho: i la mina, ò minas, que el dicho Mayordomo, ò las dichas personas, que vivieren con los dichos Señores de minas, i entendieren en el ministerio dellas, ò los Esclavos de los dichos Señores de minas tomaren, sean de los tales Señores, como si ellos mismos las tomassen, haciendo cerca dello las diligencias conforme á estas Ordenanzas; i ningune persona se pueda antrar, ni entre en ellas, para se las tomar, sò pena de docientos ducados aplicados segun dicho es; i por razon de entrarse en ellas por su autoridad, no pueda adquirir, ni adquiera posesion, ni otro derecho alguno, antes pierda qualquier derecho, que tenga, ò pretenda tener.

XXXV. Iten ordenamos, i mandamos que ningun Mayordomo, que entendiere en la labor, i beneficio de las dichas minas, ni otra persona, que viviere con Señor de minas, aunque tenga su minas, i gente á cargo, pueda mudar las estacas, que tuviere hechas su amo, sin su licencia, i facultad, aunque le pidan las dichas estacas; i si las mudare, ò las diere de nuevo que no valga, ni pare perjuicio á cuya fuere la tal mina.

XXXVI. Iten ordenamos, i mandamos que quando el tal Mayordomo, que tuviere á cargo algunas minas, i hacienda, tomare mina, ò la descubriere, que el tal Mayordomo pueda estacar la mina, ò minas, que assi tomare, i dár estacas á quien se las pidiere, hasta tan-

to, que su amo venga á visitar las tales minas; pero que venido el dicho su amo, i Señor de la tal mina, ò minas, no pueda pedir, ni dár mas estacas; i las que el dicho su amo hiciere, ò dexare hechas, no las pueda mudar el dicho Mayordomo sin facultad de su amo.

XXXVII. Iten ordenamos, i mandamos que todas, i cualesquier personas, que tomaren, i tuvieren minas, assi en las minas descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses, que corran desde el dia que registraren las dichas minas, á ahondar una de las catas, que dieren en ellas tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir, so pena, que si no las ahondaren, i tuvieren ahondadas los dichos tres estados, passados los dichos tres meses las ayan perdido, i pierdan, i sean del que lo denunciare; i la justicia meta luego en la possession al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho término, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio que dello se interponga.

XXXVIII. Iten, por quanto en la Ordenanza antes desta, i por otras algunas de estas nuestras Ordenanzas se provee, i manda, que las personas, que tuvieren, i tomaren minas, ò las compraren, ò en otra qualquier manera las ovieren, sean obligados á ahondar las dichas minas, segun que en las dichas Ordenanzas se contiene, i porque nuestra intencion, i voluntad es de quitar pleitos, i diferencias, i de obviar á las malicias, declaramos, ordenamos, i mandamos que se entienda ser obligados á ahondar las dichas minas, è incurrir en las penas de las dichas Ordenanzas, pudiendolas ahondar; pero si por algun caso fortuito, ò porque convenga mas ir en seguimiento del metal, por acostarse á alguna parte, como muchas veces acaesce, i no por culpa suya las dexaren de ahondar, i las fueren labrando como mas conviniere, i fuere provechoso, que no cayan, ni incurran en las dichas penas; con que quando lo tal acaesciere sean obligados á dár noticia dello á los nuestros Oficiales, que residieren en las dichas minas de Guadalcanal, para que se averigüe como por el dicho caso, ò por razon de ir en seguimiento del dicho metal, i no por su culpa se dexa de cumplir lo contenido en las dichas Ordenanzas; sobre lo qual hecha la dicha averiguacion, los dichos nuestros Oficiales provean lo que convenga, de manera, que aviendo cessado el inconveniente, las dichas minas se ahonden segun que por las dichas Ordenanzas se manda.

XXXIX. Iten porque podria acaescer, que contra lo contenido en estas nuestras Ordenanzas, algunas personas tomassen mas minas, de las que puedan tomar, que es en cada vena dos minas, aviendo tres pertenencias de minas de una á otra, i cuatro minas en compañía, segun en las dichas ordenanzas se contiene, i que para tener muchas minas en cada vena hiciesen fraudes, i encubiertas, de que á Nos, i á los que entienden en la labor, i beneficio de las dichas minas, i á estos nuestros Reinos vendria notable daño; ordenamos, i mandamos que teniendo uno mas minas de las que, como dicho es, pueden tener, qualquier